



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-325/2021
SG-JDC-326/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NELLY MARISOL
ESTRADA GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, previa **acumulación**, determina **confirmar** las resoluciones de veinte de abril pasado, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en los expedientes JDC-74/2021 y JDC-75/2021, en las que desechó las demandas de los juicios promovidos por la actora; por las razones expuestas en esta sentencia.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

² Tribunal local o autoridad responsable.

1.1. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinte fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en esa entidad, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

1.2. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por ambos principios y a munícipes por el partido SOMOS. El partido SOMOS presentó ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (en adelante IEPCJ), las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones para la renovación del Congreso local, y de sus candidaturas a munícipes para los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

1.3. Solicitud de copias certificadas. El quince de marzo de dos mil veintiuno,³ la actora solicitó al IEPCJ, copia certificada de los registros de los candidatos realizados por el partido político SOMOS para el proceso electoral 2020-2021.

1.4. Respuesta a solicitud de copias. Mediante oficio de dieciocho de marzo, notificado a la actora el veinte siguiente, el Secretario Ejecutivo ordenó la expedición en versión pública de las copias certificadas solicitadas por la actora.

1.5. Juicios locales. Mediante escritos electrónico y físico, los días veintiséis y veintisiete de marzo, respectivamente, la actora presentó demandas ante el Tribunal local, para controvertir, entre otros actos, el registro de candidaturas a diputaciones por ambos

³ Todas las fechas posteriores corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

principios, realizados por el partido político SOMOS para el proceso electoral 202-2021, los cuales fueron registrados con las claves JDC-74/2021 y JDC-75/2021.

1.6. Actos impugnados. Mediante sentencias emitidas el veinte de abril pasado, recaídas en los expedientes citados, el Tribunal local desechó las demandas presentadas por la actora.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

2.1. Presentación de demandas. En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, el veintidós de abril, Nelly Marisol Estrada Guzmán, promovió juicios ciudadanos, para controvertir las sentencias locales, al considerar que indebidamente el Tribunal local desechó sus medios de impugnación.

2.2. Recepción y turno. El veintiséis de abril, se recibieron ante esta Sala Regional las constancias referidas y el Magistrado Presidente acordó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JDC-325/2021** y **SG-JDC-326/2021**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

2.3. Radicación. Mediante acuerdos de veintisiete de abril, se radicaron los juicios referidos y se tuvo por cumplido el trámite de ley.

2.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora, admitió a trámite los presentes juicios ciudadanos, se pronunció sobre las pruebas y al advertir que no

quedaron diligencias pendientes por realizar, determinó los respectivos cierres de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios promovidos por una ciudadana, quien controvierte las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que desechó las demandas por las que pretendía impugnar, entre los actos, los registros de las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, realizados por el partido político SOMOS.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f); **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en



relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66;

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.⁵

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte que existe conexidad en la causa, pues hay identidad de la promovente y la autoridad señalada como responsable, y si bien se impugnan dos sentencias locales identificadas con claves distintas, a decir de la actora, indebidamente el Tribunal local tramitó a través de dos juicios la misma demanda, de ahí que, lo que se resuelva en uno de los medios de impugnación podría incidir sustancialmente en el otro.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, procede decretar la acumulación del juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-326/2021 al diverso SG-JDC-325/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁵ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio ciudadano acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por lo siguiente:

a) Forma. En las demandas consta el nombre de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; en cada caso, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente en cada una de ellas.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque las sentencias impugnadas fueron emitidas por la autoridad responsable el veinte de abril, y se notificaron a la parte actora el veintiuno de abril⁶ siguiente.

En tanto, las demandas fueron presentadas el veintidós de abril posterior, como se aprecia en los sellos y acuse de recibo correspondientes; esto es, las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁶ Tal y como consta de las cédulas de notificación visibles a fojas 63 y 74 de los respectivos Cuadernos Accesorio Únicos.

Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por Nelly Marisol Estrada Guzmán, por su propio derecho, para controvertir las sentencias del Tribunal local que desechó las demandas que ella misma promovió.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, los actos impugnados, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir las decisiones emitidas por la autoridad responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia se estudiará la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa. El catorce de mayo pasado, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito mediante el cual presenta una ampliación de demanda, ofrece y aporta diversas pruebas supervenientes en el expediente identificado con la clave SG-JDC-325/2021.

**SG-JDC-325/2021 y SG-JDC-326/2021
ACUMULADOS**

En dicho escrito, la actora reclama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo administrativo de fecha quince de abril, mismo que refiere le fue notificado el diez de mayo, y en el cual señala que de manera ilegal y retroactiva se reconoce a los representantes propietario y suplente del Partido Somos, bajo la ratificación del Consejo Político Estatal, lo cual alega se encuentra viciado de origen y trae aparejado un evidente conflicto de intereses por parte del Secretario Ejecutivo del IEPCJ.

Asimismo, reclama de la Secretaria General del Partido Somos y de los Consejos Estatales de Vigilancia de Honor y Justicia, así como del resto de los integrantes del Consejo Político Estatal, la falsificación de la supuesta Acta Extraordinaria Conjunta del Comité Directivo Estatal, del Consejo Político Estatal, del Consejo Estatal de Vigilancia y el Consejo Estatal de Honor y Justicia de supuesta fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, así como el empleo dado al citado documento falsificado para cometer fraude procesal en complicidad con el Secretario Ejecutivo del IEPCJ.

Además, ofrece y aporta como pruebas supervenientes las siguientes:

- Copia certificada del oficio 5116 suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCJ con el correspondiente acuerdo administrativo de quince de abril del año en curso.
- Copia certificada del oficio 3212, relativo al acuerdo administrativo de quince de marzo del año en curso.

Mediante dichas pruebas pretende según su dicho poner en evidencia las contradicciones y argumentos en que ha incurrido la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía en el sentido de que es imposible legal y temporalmente que haya podido convocar y celebrar sesión de forma previa a la fecha en que refiere fue acordada de forma ilegal por el Secretario Ejecutivo del IEPCJ y que demuestra que nunca se hizo referencia a la celebración de sesión extraordinaria de forma previa.

Esta Sala determina que **no ha lugar** a tener como ampliación de demanda el escrito presentado por la actora, porque los actos que pretende impugnar no fueron materia de *litis* en las sentencias que por esta vía controvierte.

En efecto esta Sala a través de los presentes medios de impugnación analizará la legalidad de los desechamientos determinados por el Tribunal local en los expedientes JDC-74/2021 y JDC-75/2021.

Sin embargo, de la lectura de dicho escrito se advierte que la pretensión de la actora consiste en incluir en la controversia actos posteriores que no modifican o alteran la controversia que aquí nos ocupa.

Al respecto, debe observarse el criterio reiterado por este tribunal respecto a considerar procedente la ampliación de la demanda solo en el caso de que surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con los que motivaron la presentación de la demanda inicial, o que se traten de hechos anteriores pero desconocidos, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en

**SG-JDC-325/2021 y SG-JDC-326/2021
ACUMULADOS**

la jurisprudencia 18/2008⁷, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

Similar situación ocurre respecto a las pruebas supervenientes ofrecidas y aportadas por la actora, pues si bien surgieron con fecha posterior a la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía que motivó la integración del expediente SG-JDC-325/2021, como se refirió previamente la actora pretende probar hechos distintos a los que serán estudiados en los presentes juicios de la ciudadanía.

Aunado a que la actora las presentó una vez que se había cerrado la instrucción en el expediente SG-JDC-325/2021.

Por tanto, al presentarse fuera de la temporalidad que refiere el artículo 16.4 de la Ley de Medios y no guardar relación con la *litis* planteada en los presentes medios de impugnación **no es procedente su admisión.**

No obstante, la conclusión anterior, este órgano jurisdiccional determina remitir al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el original escrito analizado en este apartado para el efecto de que se integre un nuevo juicio y en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto a los motivos de inconformidad que plantea la actora.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, (2009) dos mil nueve, páginas 12 y 13.



Lo anterior, ya que al tratarse de una nueva demanda donde se controvierten, entre otros, actos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relacionados con el reconocimiento de quien o quienes ostentan la representación legal del partido político SOMOS, se estima que el órgano jurisdiccional local debe conocer del referido asunto, a efecto de otorgarle definitividad a los actos controvertidos.

En este sentido, se deberá dejar para constancia copia certificada de señalado escrito de ampliación en el expediente SG-JDC-325/2021.

QUINTO. Marco Normativo.⁸

1. Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

El doce de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, el criterio 1a. VIII/2021 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, en cuyo contenido se aprecia que, de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la SCJN, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios

⁸ El estudio realizado en este apartado se sostuvo en el expediente SG-JDC-90/2021.

⁹ En adelante "SCJN".

¹⁰ En adelante "TEPJF".

que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes.¹¹

Si bien se especificó en diverso criterio que la demanda de amparo indirecto presentada a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación debe desecharse cuando carece de firma electrónica,¹² no así se extiende cuando esa demanda se presenta a través de un servicio en línea diverso al implementado en el portal.

De esta manera, en sintonía con el primer criterio, en el diverso 2a./J. 19/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, se dispuso que si bien se pueden celebrar convenios de coordinación para la presentación de demandas de amparo directo, también lo es que la omisión de celebrar ese convenio no impide otorgar validez a la demanda de amparo directo presentada con firma electrónica, porque la autenticación de la autoridad es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables y otorgarles interconexión confiable, pues en la certificación constará que la firma está inscrita o registrada y vigente ante ella, y que cumple con las disposiciones

¹¹ **“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”.** *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Número de registro digital en el Sistema de Compilación 2022826.

¹² P./J. 8/2019 (10a.). **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO”.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 65, abril de 2019, tomo I, página 79, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2019715.



legales; de ahí que al estimar lo contrario, se limite indebidamente el derecho de acceso a la justicia¹³.

Esto, al resolver la contradicción de criterios entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en el cual uno de ellos sostenía que si la demanda de amparo directo se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vía electrónica, resulta inaplicable el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte conducente prevé que para la tramitación del juicio de amparo no rige lo relativo a los juicios en línea, y debe tenerse por debidamente presentada y admitirse por el Tribunal Colegiado de Circuito, si la Sala responsable al recibirla, autentificó la firma electrónica e, incluso, remitió la constancia al respecto, con lo cual convalidó su presentación por ese medio¹⁴.

De esta forma, la SCJN reconoce la importancia de las tecnologías de la información para la promoción y sustanciación de las demandas de amparo, incluso aquellas que, conforme a la ley de la materia, deban ser presentadas ante las autoridades responsables (amparo directo), y no ante la oficialía de partes común de los juzgados de distritos o buzón electrónico.

2. Las tecnologías en la impartición de justicia.

¹³ **“FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 53, abril de 2018, tomo I, página 62, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2016520.

¹⁴ Recurso de reclamación 69/2014. Gasolinera Servicio Concordia, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Si bien las tecnologías de la información tienen auge desde tiempos modernos, destacándose más a inicios de este siglo, su implementación en juicios en línea ha sido paulatino, pausado, pero preciso para consolidarla como una herramienta eficiente sobre la autenticidad de la intencionalidad del justiciable para acudir a pedir justicia ante un tribunal, ahora no de forma presencial sino preponderantemente de manera remota.

Dicho paso calmado es debido a establecer mecanismos certificadores fidedignos que, a su vez, deben estar de la mano en un uso al alcance de cualquier persona, con o sin conocimientos del derecho y de la tecnología, pues el acceso a la justicia conserva su principio de universalidad, sin perderse en las herramientas tecnológicas de nuestros tiempos.

De esta manera, desde el año dos mil trece, el Poder Judicial de la Federación (sin demeritar el uso de las herramientas tecnológicas por otros tribunales con antelación) emitió una serie de acuerdos tendientes a alcanzar ese fin, con el objetivo de ser accesible aún más a cualquier persona, el acceso a la jurisdicción.

Ahora, con la pandemia del COVID-19 (virus SARS-CoV-2), el paso tuvo que acelerarse ante las medidas necesarias de aislamiento, distanciamiento y prevención de contacto.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 01/2020, “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”¹⁵, estableció la necesidad de proteger los derechos

¹⁵ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>>.



humanos de todas las personas, incluidos aquellas medidas para asegurar la existencia de mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos.

El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en el boletín 015/21, de la Organización de Estados Americanos, se hizo del conocimiento una declaración conjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la Independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas, hicieron un llamado a los Estados de la región para que, como parte de las medidas e iniciativas adoptadas para contener la pandemia del COVID-19, se garantice el más amplio acceso a la justicia como medio fundamental para proteger y promover los derechos humanos y libertades fundamentales, citando entre otras, el trabajo a distancia, el uso de plataformas digitales y la celebración de audiencias por videoconferencias, entre otras, se han utilizado ampliamente en la región¹⁶.

En Europa, diversas naciones han establecido medidas sobre un acceso a la justicia digital, para reforzar el uso de herramientas tecnológicas con motivo de la pandemia¹⁷, por ejemplo, Bulgaria ha emitido órdenes para que se presenten los documentos ante los órganos jurisdiccionales y la fiscalía por correo electrónico u otro medio telemático, y que las consultas se realicen por teléfono o electrónicamente¹⁸.

¹⁶ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/015.asp>>.

¹⁷ Consulta realizada en las direcciones electrónicas de Internet: <https://e-justice.europa.eu/content_impact_of_covid19_on_the_justice_field-37147-es.do>.

¹⁸ <<https://e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=716c4c0c-cc90-4697-9739-200d76216993>>; y, <<https://www.coe.int/en/web/cepej/compilation-comments>>.

Como se muestra, la pandemia ha sido un poderoso impulso para la implementación más acelerada de las tecnologías de la información y herramientas tecnológicas, en la justicia digital, área de la cual ya se venía desarrollando en nuestro país¹⁹.

Ahora, la forma de tutelar el acceso a la justicia encuentra un nuevo asidero en el uso de las tecnologías, cuyo avance imposibilita prever todos los supuestos normativos que pudieran suceder, y ante situaciones extraordinarias, se debe privilegiar la progresividad de los derechos humanos, en coadyuvancia con otras herramientas para su implementación.

Relacionado con lo anterior, el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Esto es, un derecho humano a la interconexión y al Internet, por lo cual se hace necesario analizar en conjunto los derechos reconocidos a favor de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual implica el acceso a la justicia digital o electrónica.

¹⁹ Confróntese: GARCIA BARRERA, Myrna Elia. Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica. Rev. IUS, Puebla, v. 12, n. 41, p. 133-154, jun. 2018. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100133&lng=es&nrm=iso>.



En efecto, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, y a su vez, contribuir al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación²⁰.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, y exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países²¹.

Esto fue retomado en el comunicado de prensa de R206/20, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²², en el cual señaló la necesidad de los Estados de la región en acelerar políticas de acceso universal a internet durante la pandemia del COVID-19 y

²⁰ Criterio 2a. CII/2017 (10a.). “**FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1433, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014515.

²¹ A/HRC/20/L.13. Consejo de Derechos Humanos. 20º período de sesiones. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. <https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf>.

²² De treinta y uno de agosto de dos mil veinte. <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=1182>>.

adoptar medidas diferenciadas para incorporar a grupos en situación de vulnerabilidad.

De esta forma, en sintonía con la conectividad como derecho humano, el acceso a la justicia se ve estrechamente relacionado cuando puede aplicarse para su implementación de largo alcance y a distancia, mecanismos remotos de Internet, lo que de suyo implicaría que más personas pudieran acudir a los tribunales desde cualquier lugar, con existencia de Internet, y seguir la tramitación y resolución de los asuntos sin acudir físicamente (a menos que sea indispensable y necesario) a los órganos jurisdiccionales.

3. Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal sobre el juicio en línea.

El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General de la Sala Superior del TEPJF número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación

²³.

Entre los motivos considerados para su implementación, se encuentra el propósito de continuar con la implementación del juicio en línea con base en lo dispuesto en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2°, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, tercer

²³ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22%2F09%2F2020>.

párrafo, 6°, tercer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de conformidad con la obligación de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.

En ese sentido, señala como consideración el referido acuerdo, se pretende que la utilización del sistema del juicio en línea para la interposición, trámite y resolución de todos los medios de impugnación es optativa para las y los justiciables, y vinculante para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica (lo cual se recoge en el artículo 1).

Entre sus numerales, destacan el 2, fracción XIII, 3 y 22, mismo que contemplan que la firma electrónica es un documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico, pudiendo ser, entre otros, las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados; la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a

través del sistema del juicio en línea; y, los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁴ y deberán interponerse a través de la Página de Internet del TEPJF, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Cabe señalar que conforme al artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral general, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo la excepción prevista en la propia legislación adjetiva.

De lo anterior obtenemos que la firma electrónica no recae exclusivamente en el Poder Judicial de la Federación, sino admite otras, siempre que sea verificables y cuenten con mecanismos de certificación.

Aun cuando se hace referencia a la celebración de un convenio, tal como en su momento se hace, en específico, en el artículo 5, y en general, en el Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del TEPJF y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, como se señaló con antelación, la línea jurisprudencial de la SCJN va en el sentido de flexibilizar dicho contenido sobre un convenio.

²⁴ En adelante "Ley de Medios".

4. Oficialía de partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El dieciocho de julio de dos mil veinte, se publicó en el *Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*, el acuerdo IEPC-ACG-013/2020 del Consejo General del Instituto referido, mediante el cual, derivado de la pandemia multicitada, reformó su reglamento interior, para establecer en sus artículos 2, fracción XXI, y 11 párrafo 2, fracción XIV, que virtual es “...la práctica mediante la cual se hace uso de mecanismos y procedimientos en línea y de forma remota sin presencia física, privilegiando el uso de medios electrónicos y sistemas informáticos a través de Internet, como correos electrónicos, páginas web, portales, videoconferencias, etc...”; y, correspondía al titular de la Secretaría Ejecutiva “Llevar el archivo del Consejo General, tanto de forma física, como digital; y la Oficialía de Partes del Instituto, la cual deberá funcionar tanto de forma presencial, como de forma virtual; por lo que deberá existir un procedimiento para que las comparecencias, tanto escritas, como orales y su correspondiente atención, sean mediante el uso de medios electrónicos. El funcionamiento virtual de la Oficialía de Partes se llevará a cabo a través del portal de Internet, para ello, las personas que opten por usarla, deberán realizar primeramente su inscripción en línea, exhibiendo los documentos necesarios que se les soliciten para acreditar su identidad y posteriormente realizar las actividades de presentación, recepción, notificación y atención de la comparecencia o trámite, mediante correos electrónicos y certificaciones digitales o de forma remota a través de videoconferencias”²⁵.

²⁵ Tomo CCCXCVIII. Número 28. Sección III.

Cabe referir que con posterioridad se modificó el Reglamento de Quejas y Denuncia de dicho organismo mediante el acuerdo IEPC-ACG-028/2020, en el cual se incluyó aspectos de la oficialía virtual²⁶; sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa no se encuentra en ese supuesto.

Una vez implementada dicha oficialía, el treinta de julio de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento al Consejo General, entre otras cosas²⁷, del “Manual del Sistema de presentación, recepción, notificación y atención virtual de la oficialía de partes”²⁸.

Conforme al referido manual, en lo que interesa al estudio, para tener acceso primero hay que crear una cuenta, llenando un formulario con diversos datos (como el nombre y correo electrónico), así como anexar una copia escaneada de la identificación oficial que presente, así como confirmar que ha leído y está de acuerdo con las políticas de privacidad para poder continuar con la creación de la cuenta.

²⁶ *Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*. Jueves 01 de octubre de 2020. Tomo CCCXCIX. Número 10. Sección II.

²⁷ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<http://www.iepcjalisco.org.mx/manuales>>.

²⁸ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-01-11/017-proy-acu-coalicionmorenaptysomosyanexos.pdf>>, concretamente en la página 1, punto 2:

2. INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA RESPECTO DEL FUNCIONAMIENTO VIRTUAL DE LA OFICIALÍA DE PARTES EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IEPC-ACG-013/2020. El treinta de julio, la Secretaría ejecutiva de este Instituto, en coordinación con las direcciones de Informática, de Comunicación Social y Jurídica, mediante informe, hizo del conocimiento al Consejo General, el procedimiento y la estrategia de difusión, para dar a conocer a la ciudadanía el sistema de presentación, recepción, notificación y atención virtual de la Oficialía de Partes con base en los siguientes documentos y acciones:

- a. Manual para el usuario del sistema.
- b. Producción de un vídeo tutorial de funcionamiento y uso del sistema.
- c. Socialización, difusión y promoción del manual y del vídeo a través de las redes sociales y medios electrónicos, así como en la página web de éste Instituto Electoral.



Seguidos los pasos de verificación e ingreso, el sistema genera automáticamente un par de llaves (pública y privada), mismas que servirán para firmar los trámites generados y que permitirá validar su integridad y autenticidad, por lo que es muy importante que ingrese a la pestaña con la leyenda “Llaves”, para descargarlas y resguardarlas.

Posteriormente se elige “Trámites”, “Nuevo Trámite”, “Presentación de Tramites” (la opción en línea presenta también como alternativa “petición”), y una vez que terminada la carga de archivos y llenar los datos del trámite, y guardar el folio, aparece una pantalla solicitando la contraseña y la llave privada para firmar el trámite digitalmente, asignarle un folio y expedir el acuse.

De esta manera, la Oficialía Virtual del instituto local expide una firma electrónica conforme a sus propios requerimientos, pero con aras de autenticar al promovente.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Pretensión y *litis*. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoquen las sentencias impugnadas al considerar que el tribunal responsable le dio un tratamiento indebido a sus escritos de demanda presentados de manera virtual y física.

Por tanto, la ***litis*** en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar sí las resoluciones impugnadas, en las que el tribunal responsable determinó desechar las demandas presentadas por la actora se encuentran ajustadas al principio de legalidad.

2. Consideraciones del Tribunal local.

En las sentencias impugnadas la autoridad responsable precisó lo siguiente:

JDC-74/2021

Determinó el desechamiento de la demanda de la actora por las razones siguientes:

- Se actualiza la causa de improcedencia regulada en el artículo 508, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local al incumplirse con el requisito previsto en fracción X del artículo 507 del referido ordenamiento, esto es que **no contenga firma autógrafa** del promovente o huella digital.

Al respecto, afirmó que no le pasaba desapercibido que la actora remitió su demanda de juicio con firma electrónica a través de la Oficialía Virtual del IEPC J; no obstante, precisó que el Código Electoral del Estado de Jalisco señala expresamente que los medios de impugnación se deben presentar por escrito y con la firma autógrafa del promovente o huella digital, sin que se advierta del referido artículo que ante la falta de dicho requisito se pueda requerir al promovente para que ratifique su firma, o bien se permita la firma electrónica como una opción válida para presentar la demanda y que produzca los mismos efectos que la firma autógrafa.

Respecto a la presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos, citó la Jurisprudencia 12/2019, de rubro:

DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA.”

JDC-75/2021

En esta sentencia, el Tribunal responsable precisó como actos reclamados los siguientes:

- De la Secretaria General del Partido, el registro ilegal de las candidaturas a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de las planillas de municipales, también realizadas ilegalmente por dicha persona.
- Del Secretario Ejecutivo del IEPCJ, el acuerdo ilegal de quince de marzo notificado de manera incompleta el veinte de marzo del año en curso, mediante otro de supuesta fecha dieciocho de marzo.

A partir de ello, determinó desechar la demanda de la actora al sostener que se actualizaban las causales de improcedencia relativas a la **falta de interés jurídico y extemporaneidad**, en los siguientes términos:

FALTA DE INTERÉS JURIDICO.

Tomó en cuenta que, en la instancia local, la hoy actora impugnó *“el ilegal registro de las candidaturas a los cargos de Diputados por el*

principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de las plantillas de municipales, también ilegalmente realizadas por dicha persona”.

Señaló que, como lo impugnó el 27 de marzo pasado —esto es de forma previa al registro de las candidaturas por el Instituto Electoral local que fue el tres de abril de este año— concluía que, en realidad, lo que impugnaba era la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas de SOMOS ante la autoridad administrativa electoral.

Sostuvo que en el caso no se trataba de una ciudadana que hubiera participado como aspirante a candidata o precandidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral en curso, lo que sí sería suficiente para tenerle por acreditado el interés jurídico al tener una posible afectación a sus derechos político-electorales.

Concluyó que el acto que pretende combatir la enjuiciante no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral, de ahí que no advirtió la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la presentación o no de una candidatura, que pudiera repercutir de manera directa en su esfera jurídica, por tanto, estimó que a ningún fin práctico llevaría el estudio de la controversia planteada pues no existe una conculcación de derechos que reparar y, por ende ningún derecho que restituir a la demandante.

Por otra parte, respecto al carácter con el que se ostentó la hoy actora como Secretaria de Organización y Afiliación del partido SOMOS y representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, señaló que esa calidad

no conllevaba alguna vulneración inmediata y directa en la esfera jurídica, pues no se advierte que la actora se encontrara en una situación relevante que la pusiera en una especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que las solicitudes de registro del partido SOMOS le redunde en un perjuicio a sus derechos político-electorales o le produzca una afectación individualizada, cierta, actual e indirecta a sus derechos político-electorales del ciudadano por acudir en un juicio ciudadano como Secretaria de Organización y Afiliación de ese partido.

También señaló que no se advierte que contara con el interés difuso para intentar una acción tuitiva en defensa de los intereses de los miembros de SOMOS con motivo de la supuesta violación a las normas estatutarias.

Por las razones anteriores, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia invocada por la Secretaría Ejecutiva del IEPCJ relativa a la **falta de interés de la actora**.

EXTEMPORANEIDAD.

Respecto al acto del Secretario Ejecutivo, relativo al ilegal acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno y notificado de forma incompleta el veinte siguiente, mediante otro acuerdo de supuesta fecha dieciocho de marzo, el Tribunal sostuvo que se actualizaba la causa de extemporaneidad atento a lo siguiente:

El artículo 506, párrafo 1, del Código de la materia, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación

del acto o resolución impugnado. También señaló que conforme en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En este sentido señaló que de la lectura integral de la demanda se advertía que la actora indicó que el veinte de marzo le fue notificado por oficio 3367/2021, un acuerdo signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de fecha dieciocho de este mes, en el que se ordenó la expedición de copias certificadas de solicitudes de registro del partido SOMOS que ella había solicitado y, con motivo de esa notificación de veinte de marzo, se enteró de lo que denominó “el registro ilegal por parte de la Secretaría General del partido, que el Tribunal responsable determinó que se trata de la presentación de las solicitudes de registro, y si se enteró de ese acto el veinte de marzo de este año, el plazo para impugnar transcurrió del 21 al 26 de marzo, por lo que señaló es incuestionable que la demanda se presentó el veintisiete siguiente, ante la Oficialía de Partes del Instituto resultaba extemporanea por lo que veía a ese acto.

Por otro lado, respecto al segundo acto que reclama del Secretario Ejecutivo del instituto Electoral local, consistente en “el acuerdo ilegal de fecha 15 de marzo de 2021 y notificado de forma incompleta el día veinte de marzo del año en curso mediante otro acuerdo de supuesta fecha 18 de marzo” también se desprende de la narración de hechos, que ella misma señala que se enteró precisamente el 20 de marzo pasado, y si su escrito inicial de demanda se presentó el día 27, es evidente que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

3. Síntesis de agravios.

La actora señala en ambas demandas que el Tribunal responsable de forma completamente irregular dictó inexplicablemente dos sentencias sobre la misma demanda argumentando mediante dicha simulación irregular premisas falsas para generar ficciones jurídicas y consecuentemente sentencias a todas luces incongruentes.

AGRAVIO 1. Demanda presentada a través de la oficialía de partes virtual con firma electrónica. Refiere que en el JDC-74/2021, se argumenta falsamente la falta de rúbrica en la presentación de la demanda cuando del simple análisis de la misma se puede apreciar su rúbrica en todas y cada una de las páginas que integran su demanda, la cual fue presentada ante la Oficialía de Partes Virtual del IEPC Jalisco, y de conformidad con los acuerdos IEPC-ACG-13/2020 e IEPC-ACG-28/2020 y del propio Manual de uso de la Oficialía Virtual que rigen el funcionamiento de la citada Oficialía y se refrendó la misma con la presentación por escrito al día siguiente, de la demanda enviada el día veintiséis de forma virtual.

En este sentido, alega que con una interpretación restrictiva y regresiva que violenta el principio *pro-persona* pretende fundamentar su determinación en la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, así como en la fracción I, del artículo 508 del Código Electoral local, lo cual en su concepto resulta falso debido a que sí se presentó por escrito de forma complementaria a la virtual, pero

dolosamente el Tribunal responsable optó por separar la misma demanda en dos juicios, cuando en su concepto lo correcto era la acumulación, en razón de la similitud de actos y autoridades impugnadas y que la parte actora es la misma persona.

Por otra parte, señala que de la literalidad del artículo 508, fracción I, del Código Electoral local no se advierte que la presentación por escrito sea dentro del plazo fijado por la ley, por lo que considera que al haberse presentado el escrito de forma complementaria a la presentada por la Oficialía virtual el 26 de marzo, sí se cumple, con el citado precepto.

También refiere que está equivocada la responsable cuando pretende desconocer las tecnologías de la información y su aplicación hoy en día en la tramitación de las controversias judiciales, pues en su argumentación pretende hacer parecer que la entrega de la demanda a través de la oficialía de partes virtual, es una simple comunicación por medio de correos electrónicos cuando se trata de un sistema de tecnología digital que más allá de la utilización de simples correos electrónicos, implica la utilización de una plataforma con candados y llaves digitales, así como mecanismos de identificación fidedigna respecto a la identidad de los usuarios, para la creación y asignación de la firma electrónica, la cual refiere hace las veces de firma autógrafa, al igual que los documentos presentados en esa forma virtual hacen las veces de la presentación por escrito, por lo cual y para mayor ilustración cita diversos criterios jurisprudenciales que según alega tienen plena aplicación y no la que cita el Tribunal local que no tiene nada que ver con la hipótesis a tratar.

Estima lo anterior ya que en ellos se puede apreciar plenamente la validez de los documentos presentados y refrendados mediante firma electrónica del promovente y/o usuarios de los sistemas de recepción virtual, pero además en razón de la realidad que aqueja a nuestro país derivado de la pandemia, incluso se va más allá del afán protector y se deja la posibilidad de dar por válidas aquellas demandas que incluso no cuenten con la firma electrónica, en razón de las peculiaridades del caso.

Por otra parte, señala que de las sentencias impugnadas no se desprende que la citada causal de desechamiento fuera referida por el Secretario Ejecutivo del IEPCJ, sino que salió de la inventiva dolosa del propio Tribunal que pretende desconocer el uso que comúnmente se le viene dando a la Oficialía de Partes Virtual de dicho Instituto desde el año pasado a raíz de la pandemia e incluso señala que es tan absurda la apreciación que hace la responsable que pareciera haber olvidado las razones por las cuales dicho Tribunal sigue sesionando de forma virtual.

Tal acuerdo, en concepto de la actora, evidencia el dolo y la corrupción que impera para torcer la ley de forma absurda y completamente indefendible con la firme intención de denegar justicia y proteger actos ilícitos cometidos por funcionarios del Tribunal Electoral, no solo a ella, sino a los demás candidatos legítimamente electos conforme a los Estatutos del Partido SOMOS, perjudicando de manera irreparable su derecho a ser votados, pues lo que se busca con ese tipo de resoluciones es no entrar al fondo de los asuntos provocando los reenvíos injustificados a la Sala Regional, mediante cada revocación que recaiga a sus resoluciones y así retrasar la impartición de justicia.

La actora alega que la demanda si fue presentada en tiempo y forma y con la rúbrica correspondiente estampada en el cuerpo de la misma, digitalizada y firmada además con firma electrónica, tal y como consta en el documento que se inserta en la foja 7 de la resolución relativa al expediente JDC-74/2021, pues claramente se puede leer a la mitad de dicho documento la leyenda “FIRMA ELECTRÓNICA ESTRADA GUZMAN, NELLY MARISOL” lo que estima es prueba plena pues constituye un hecho notorio, que obra en el cuerpo de la misma sentencia que se impugna de forma conjunta con la dictada en el JDC-75/2021.

AGRAVIO 2. Extemporaneidad y falta de interés. Por otra parte, señala que respecto a las premisas consignadas en la resolución JDC-75/2021, consistente en que la demanda se presentó de manera extemporánea, considera que dicho argumento es falso y constituye un fraude procesal, porque la demanda se presentó en tiempo y forma, mediante la oficialía de partes virtual, el día 26 de marzo con la correspondiente firma electrónica y al día siguiente se presentó de forma escrita solo como complemento, porque cotidianamente así lo estableció el Secretario Ejecutivo, sin que ello pueda de forma alguna afectar la validez del documento firmado de manera digital mediante el uso de la Oficialía de Partes virtual, por lo que al haber manejado como documento diverso y presentado fuera de tiempo, implica una interpretación carente de exhaustividad, regresiva y restrictiva, para generar una ficción jurídica y justificar la resolución incongruente con miras a asegurar el desechamiento de su demanda.



Respecto a la premisa consistente en que carece de interés jurídico para impugnar el registro de candidaturas de SOMOS ante la autoridad administrativa electoral, señala la actora que a todas luces es una argumentación no solo falsa, sino completamente absurda y deliberadamente dolosa para denegarle justicia, mediante una sentencia contraria a las constancias que deben integrar los expedientes que insiste debería ser uno solo, pero que, sin embargo, de forma dolosa se omite integrar las pruebas ofertadas y solicitadas con la suficiente anticipación para que fueran integradas a la *litis*, mediante las cuales se acredita plenamente que es candidata de mayoría al distrito 6 y como candidata a la primera plurinominal legalmente electa conforme a los Estatutos, pero además su interés legítimo como Secretaria de Organización y Afiliación se encuentra plenamente acreditado al ser integrante del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS y tener derecho a votar como parte del citado Comité y presentar las propuestas de candidatos desmiente por completo la falsa aseveración asentada de manera dolosa en la resolución JDC-75/2021.

Además, refiere que, aunque no fuese candidata ni Secretaria de Organización y Afiliación, con el simple hecho de ser militante está legitimado su interés legal para impugnar la selección y registro de candidatos ilegalmente realizados de forma unipersonal por parte de la Secretaria General del partido SOMOS, lo cual falseó al declarar ante el IEPC que los candidatos que registró habían sido electos conforme a los Estatutos.

Por lo anterior, considera que el Tribunal local faltó gravemente a la verdad al aseverar de forma infundada y con base en premisas falsas que como Secretaria de Afiliación no se le afecta ningún

derecho, cuando alega es evidente que se violentó su derecho a votar por los candidatos de su partido, de ser votada como candidata legalmente electa conforme a los Estatutos, por el Comité Directivo Estatal y se violentó en su calidad de militante el derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político que milita para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria.

Asimismo, alega que las sentencias impugnadas constituyen una prueba de la evidente parcialidad con la que se conduce el tribunal local para beneficiar los intereses de determinados funcionarios por encima de los derechos como militantes y candidatos electos conforme a sus estatutos.

En este sentido, señala que las resoluciones ilegalmente escindidas carecen de fundamentación y motivación adecuadas pues se basan en premisas falsas y simulaciones con la intención de dictar resoluciones absolutamente tendenciosas para justificar su fraude procesal y retrasar el mayor tiempo posible el pronunciamiento de fondo, pues saben que no es posible sostener los registros ilegalmente realizados por la Secretaria General del partido SOMOS que han usurpado la presidencia en complicidad con el Secretario Ejecutivo del IEPC Jalisco y solapados por el propio Tribunal con lo que reitera se violan sus derechos del debido proceso, de legalidad y de acceso a la justicia.

4. Precisión respecto a las demandas primigenias.

Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por la promovente, es necesario señalar que la hoy actora presentó dos

escritos de la misma demanda; el primero el veintiséis de marzo, a través de la Oficialía Virtual del IEPCJ y, el segundo, el veintisiete de marzo ante la Oficialía de Partes del IEPCJ.

Ambos escritos son iguales en su contenido respecto a los actos impugnados, autoridades señaladas como responsable y motivos de disenso.

De ahí que esta Sala Regional considere que, con independencia de que el Tribunal responsable les haya dado el tratamiento de dos medios de impugnación, en el caso, si bien hay dos escritos de una misma demanda, ingresados ante la autoridad responsable en la instancia primigenia, finalmente se trata de la misma demanda y su única diferencia es la forma y fecha de presentación.

Asimismo, cabe tener presente que, en esencia, el primero de los escritos fue desechado como medio de impugnación, bajo el argumento de que carecía de firma autógrafa y, el segundo de ellos siguió la misma suerte, al estimar la autoridad jurisdiccional local que se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad en su presentación y, además, hizo valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora, frente a la inconformidad planteada contra el registro de candidaturas del partido SOMOS.²⁹

De ahí que lo decidido en una necesariamente se verá reflejada y aplica en la otra, dada la identidad de ambas demandas, salvo que

²⁹ Debiendo tener en cuenta que además de ese acto impugnado, la actora se inconformaba también del acuerdo a través del cual, el Secretario Ejecutivo del OPLE local acordó su solicitud de copias de los registros presentados por el Partido SOMOS.

esta Sala Regional indique alguna situación específica con relación a ellas.

5. Estudio de los agravios.

Como se anticipó el tribunal responsable desestimó la demanda con base en tres argumentos:

- Porque el escrito presentado en su modalidad electrónica a través de la oficialía de partes virtual del IEPCJ, incumplía con el requisito de contar con la firma autógrafa del promovente;
- Por su parte, el escrito de demanda presentado de manera física ante la oficialía de partes de la autoridad responsable en la instancia local, lo desestimó al estimar que fue presentado de manera extemporánea y por carecer la promovente de interés jurídico, frente a uno de los actos impugnados.

En concepto de esta Sala Regional los agravios son **fundados**, pero finalmente se tornan **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación:

Falta de firma autógrafa del escrito presentado oportunamente ante la Oficialía de Partes Virtual

Nelly Marisol Estrada Guzmán presentó una demanda ante la oficialía virtual del instituto local electoral, para controvertir diversos actos de ese Instituto.

La autoridad responsable, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley de Medios, envió, entre otras cosas, la impresión del acuse digital firmado electrónicamente por la actora referida, así como copia simple del escrito del medio de impugnación, cuyas constancias obran a fojas 17 y de la 18 a 44 del cuaderno accesorio único del expediente JDC-74/2021.

En ese orden de ideas, atento al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución de la República, teniendo como punto de partida el criterio de doce de marzo de este año de la Primera Sala de la SCJN, esta Sala Regional considera que existe una demanda al constatarse la intención manifiesta de quien la presentó, de inconformarse de diversos actos emitido por una autoridad, encargada de recibir su demanda (artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios), y quien estableció mecanismos de autenticación para el uso de sus herramientas y tecnología de la información (oficialía virtual y firma electrónica), destacando entre los documentos anexos un escrito digitalizado autorizado con firma electrónica.

De esta forma, acorde a la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, en el caso de presentación de medios de impugnación ante autoridades u órganos responsables que cuenten con mecanismos tecnológicos que posibiliten un juicio o tribunal en línea o electrónico, de manera virtual, resulta válida la existencia jurídica de su escrito por reunir el requisito esencial de contar con firma, aunque sea electrónica, y más aún cuando se anexa de manera digitalizada en su escrito.

Esto, porque se debe maximizar los derechos humanos de las personas para acceder a los tribunales mediante una tutela judicial efectiva, incluso con el empleo de medios tecnológicos, como ha sido la tendencia, según los antecedentes y marco de referencia que hemos venido invocando.

En ese sentido, esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-90/2021 siguiendo el criterio de la Primera Sala de la SCJN publicado el doce de marzo del año en curso, estimó que, si bien no es obligatorio, es una guía a seguir en aras de la potencialización de los derechos humanos de acceso a la justicia de manera eficaz con el empleo de las tecnologías de la información, también focalizadas como tecnología jurídica o aplicada al derecho (*legaltech*) mediante programas digitales y servicios en línea.³⁰

En el caso concreto, la demanda materia de la controversia está avalada a través de un mecanismo de autenticación de la voluntad de la promovente al emitirse una firma electrónica, y en el marco normativo de la línea jurisprudencial de la SCJN, es factible otorgarle validez a la firma digital que contiene la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por la hoy actora, ya que a través de ese mecanismo, se advierte una manifestación indubitable de su intención de inconformarse respecto a actos de una autoridad.

De ahí que, si bien el Código Electoral del Estado de Jalisco en su artículo 507, fracción X establece como requisito que el medio de

³⁰ Confróntese las direcciones electrónicas de Internet: <<https://contexto.udlap.mx/legal-tech-la-importancia-de-su-implementacion-en-mexico/>>; <<https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/silas-terschueren/que-es-el-legaltech>>; y, <<https://www.ciaj-ac.org/component/content/article/34-blog/tecnologia/67-que-es-la-tecnologia-juridica-o-legaltech?Itemid=606>>.



impugnación deberá contener la firma autógrafa del promovente o huella digital; siguiendo la línea jurisprudencial invocada, en el caso concreto se puede tener por satisfecho ese imperativo, pues el Instituto Electoral local autoridad primigeniamente impugnada implementó un sistema que reconoce la firma electrónica y su autenticación por los mecanismos implementados para ese fin.

De ahí que esta autoridad jurisdiccional concluya que existe la firma electrónica plasmada en el escrito de demanda presentado por la actora otorga certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción; y que la finalidad de asentarla es dar autenticidad a la demanda, identificar a la suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito, lo cual se cumple con la finalidad para la cual fue implementada la Oficialía de Partes Virtual por el Instituto local.

En consecuencia, el Tribunal local debió tener por satisfecho el requisito en comento porque, se insiste, la firma digital permite tener elementos objetivos respecto a la voluntad de la actora de accionar el medio de impugnación materia de análisis.

No obstante, si bien le asiste la razón a la actora respecto a que el desechamiento por la falta de firma determinado por el tribunal en el expediente JDC-74/2021 no tiene sustento respecto a dicha causal porque la firma electrónica en la demanda es válida, este motivo de disenso se torna **inoperante** pues, como se explica más adelante, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la falta de interés jurídico de la actora para impugnar el registro de candidaturas de SOMOS ante la autoridad administrativa electoral, además de resultar **inoperantes** los motivos de inconformidad que

hace valer contra los actos que atribuye al Secretario Ejecutivo del OPLE local.

En efecto, en su demanda la promovente controvierte en esencia los siguientes actos:

- a) De la Secretaria General del Partido SOMOS, **el registro ilegal de las candidaturas** a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como el relativo a las planillas de munícipes.
- b) De la Secretaria Ejecutiva, la **validación** de los registros del mencionado partido político.
- c) Del Secretario Ejecutivo, el acuerdo de quince de marzo último, el cual adujo le fue notificado de manera incompleta el veinte de marzo siguiente, mediante otro acuerdo de fecha dieciocho de marzo.

Falta de interés jurídico para controvertir el registro y validación de candidaturas postuladas por SOMOS

Respecto a este tema, esta Sala Regional estima que son **inoperantes** los motivos de disenso que, respecto dicha determinación, hace valer la parte actora, por las razones que a continuación se explican.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, dentro de

los plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

Este órgano jurisdiccional ha reconocido que, por regla general, la parte actora tiene **interés jurídico** cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación por medio de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

La resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.³¹

Por otra parte, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

En el mismo sentido este Tribunal Electoral ha considerado que el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas

³¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo³² o que incidan en el cumplimiento de los derechos de la militancia.³³

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Precisado lo anterior, de la lectura de la demanda primigenia presentada por la actora se advierte que aquella promovió en su carácter de militante, Secretaria de Organización y Afiliación del Partido SOMOS y como representante propietaria del mencionado partido político local ante el Consejo General del IEPCJ, respecto a este último cargo refirió que fue ilegalmente promovida.

Ahora bien, respecto al acto impugnado relativo al *“ilegal registro de las candidaturas a los cargos de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de las plantillas de municipales, también ilegalmente realizadas por dicha persona”*.

³² Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

³³ Criterio sostenido en la Tesis XXIII/2014 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), página 49.



De las constancias del expediente se advierte que la actora impugnó de forma previa al registro de las candidaturas el cual se realizó el tres de abril de este año, por lo que se concluye que lo que realmente impugnaba era la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas del partido SOMOS ante la autoridad administrativa electoral.

En sus agravios la actora alega que, de forma dolosa, se omitió integrar las pruebas ofertadas y solicitadas con la suficiente anticipación para que fueran integradas a la *litis*, mediante las cuales se acredita plenamente que es candidata de mayoría al distrito 6 y candidata a la primera plurinominal legalmente electa conforme a los Estatutos.

Ahora bien, de las constancias que integran los expedientes locales, no se advierte constancia alguna que la actora hubiera adjuntado a su demanda para acreditar el carácter de precandidata o candidata a los cargos de representación popular que refiere, menos aun que hubiere hecho referencia en su escrito inicial que hubiere solicitado las constancias respectivas y que la autoridad a quien las peticiónó no se las hubiera entregado, lo anterior previo acuse de recibo de que las tramitó antes de la presentación de la demanda. Ello para que el Tribunal responsable hubiera estado en posibilidad de requerirlas e integrarlas al expediente.

En este sentido, al no acreditar el carácter indicado, no se advierte la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la presentación de una candidatura, que pudiera repercutir de manera directa en la esfera jurídica de la hoy actora, por lo que no se puede considerarse que el acto controvertido le viola algún derecho

político-electoral cuyo goce debiera restituirse a la actora.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**³⁴ que refiere que solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

Por otra parte, respecto al carácter de Secretaria de Organización y Afiliación del partido SOMOS y representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, tampoco acredita las señaladas calidades e incluso respecto a este último cargo precisó que fue ilegalmente removida, por lo que al no demostrar que ostenta dichos cargos, se considera que no existen pruebas para tener por acreditado el interés jurídico de la actora en el expediente, por lo tanto, no es posible advertir como las solicitudes de registro del partido SOMOS le pudieran representar un perjuicio a sus derechos político-electorales que le produzca una afectación individualizada, cierta, actual e indirecta para acudir al presente juicio ciudadano.

Finalmente, respecto al motivo de reproche en el que alega que, aunque no fuese candidata, ni Secretaria de Organización y Afiliación, con el simple hecho de ser militante está legitimado su interés legal para impugnar la selección y registro de candidatos

³⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.

ilegalmente realizados de forma unipersonal por parte de la Secretaría General del partido SOMOS.

Tampoco le asiste la razón porque en el caso para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación.

Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes y del dicho de la parte actora, como se precisó en párrafos anteriores, no se encuentra acreditado que la actora participó en el proceso de selección de las candidaturas, por tanto, no acredita interés jurídico respecto de, registro de las candidaturas por el que se inconforma.

Además, esta Sala Regional determina que la parte actora tampoco cuenta con el interés legítimo que alega, bajo la premisa de que, como militante del partido SOMOS, cuenta con la legitimación para impugnar los registros de las candidaturas del partido político, a pesar de que no haber participado en el proceso interno de selección.

En este sentido, en la Jurisprudencia 15/2013 **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA**

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) se ha reconocido el interés que asiste a la militancia para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable a la controversia planteada, pues la parte actora **no pretende impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de la Candidatura.**³⁵

En efecto, la parte actora promovió su medio de impugnación intrapartidista con la intención de combatir las solicitudes de registro que la Secretaría General del Partido SOMOS presentó ante el IEPCJ.

De la revisión de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 15/2013, se advierte que en los tres casos lo que se reconoció fue el interés de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura³⁶ o los requisitos para aspirar a una candidatura.³⁷

Es decir, el interés que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de **impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos competentes del partido político.

Además, de dicha jurisprudencia no se desprende el reconocimiento de interés jurídico o legítimo de la militancia para impugnar las

³⁵ Ver sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-237/2021.

³⁶ En el expediente SUP-JDC-12649/2011 se impugnó la elección del método de elección abierta como procedimiento de selección de la candidatura y en el juicio SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, el método de designación directa como procedimiento de selección de candidatos.

³⁷ En el expediente SUP-JDC-12663/2011 el actor impugnó el impedimento para participar en el procedimiento de selección interna de candidatos por haber sido designado presidente de un órgano partidista municipal.

decisiones que se adopten en los procedimientos de selección en concreto, tales como la selección de una candidatura en particular.

Aunado a lo anterior, como se refirió previamente solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

En ese sentido, si lo que cuestiona la parte actora fueron las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el Partido SOMOS y no las violaciones ocurridas durante un proceso de selección de candidaturas, es razonable concluir que la parte actora no cuenta con interés legítimo para hacerlo, pues en términos de la jurisprudencia 27/2013 citada, para impugnar tal determinación debía acreditar tener **interés jurídico**.

Por todo lo expuesto, aun en el supuesto de que hubiera contado con interés, respecto a la supuesta validación de los registros, debe señalarse que únicamente fue la presentación de los mismos, pues acorde al calendario electoral y el código electoral, su validación acontece cuando el Consejo General del IEPCJ aprueba o niega los registros de las candidaturas respectivas, por lo cual parte de la premisa equivocada que han adquirido validez dichas solicitudes con su sola presentación y recepción por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Actos atribuidos al Secretario Ejecutivo del IEPCJ

**SG-JDC-325/2021 y SG-JDC-326/2021
ACUMULADOS**

En concepto de esta autoridad jurisdiccional los agravios son **inoperantes** porque si bien, aun en el caso hipotético de asistirle la razón respecto a que dichos actos no son extemporáneos porque su medio de impugnación lo presentó de manera oportuna, la actora no controvierte por vicios propios el acuerdo de dieciocho de marzo, como se muestra a continuación.

Respecto a dichos actos se estima necesario recapitular lo siguiente:

El quince de marzo pasado, **ostentándose como representante del Partido SOMOS**, la hoy actora presentó ante el IEPCJ un escrito mediante el cual solicitó copia certificada de las solicitudes de registro de candidatos del partido SOMOS realizadas para el proceso electoral 2020-2021.

Mediante acuerdo fechado el dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEPCJ hizo de su conocimiento que el quince de marzo se emitió un acuerdo administrativo mediante el cual se tuvieron acreditados como representantes propietario y suplente a la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía y al ciudadano Felipe Eduardo Cota Orozco, en consecuencia, se tuvieron por revocadas las anteriores designaciones realizadas por el referido partido político local;

Asimismo, se hizo de su conocimiento que con relación a su solicitud de copias certificadas de las solicitudes de registro de candidaturas del partido SOMOS para el proceso electoral 2020-2021, dicha información contiene datos de carácter confidencial de conformidad con la normativa aplicable, por lo que se autorizó que dicha información le fuera proporcionada en la versión pública respectiva,

tomando en consideración que la misma corresponde al documento que se le da acceso a la información, eliminado u omitiendo las partes o secciones clasificadas, señalando como fundamento el artículo 4.1 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Precisado lo anterior la actora medularmente se duele de que:

-La Secretaria General usurpando la Presidencia del Partido y con la complacencia y complicidad del Secretario Ejecutivo viola los Estatutos y supuestamente revoca su nombramiento como representante propietaria del Partido SOMOS.

-El Secretario Ejecutivo del IEPCJ da por válidas las actuaciones de la Secretaria General del partido SOMOS y la solapa para hacer válidos los registros de candidatos no obstante que no se cumplió con los Estatutos.

Como se anticipó, los motivos de disenso se estiman **inoperantes** en primer lugar, porque la solicitud de documentación realizada por la actora en ejercicio de su derecho de petición fue acordada favorablemente, y el hecho de que se ordenara que se le entregara la versión pública, obedeció a cuestiones relacionadas con protección de datos personales de las candidaturas que presentó el partido SOMOS.

En este sentido, toda vez que la actora no controvierte por vicios propios el acuerdo de dieciocho de marzo, es que su agravio resulta **inoperante**.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora se duele de diversas actuaciones que atribuye al Secretario Ejecutivo relacionadas con conflictos al interior del partido relacionadas con la remoción de su nombramiento como representante del partido SOMOS y la validez de los registros que presentó dicho partido local ante el IEPCJ, sin embargo, sus afirmaciones son apreciaciones subjetivas que no encuentran sustento en prueba alguna, además que no están relacionadas con la *litis* materia de revisión que son actos atribuidos al Secretario Ejecutivo por que en su caso, la determinación de hacer la sustitución de los representantes es una decisión que se toma al interior del partido y, en eso no puede ser participe el Secretario Ejecutivo por tratarse de cuestiones relativas a la organización del Partido SOMOS.

Además, la actuación de la Secretaría Ejecutiva del IEPCJ se concreta exclusivamente a atender y recibir la documentación que presentan los partidos políticos para darle el trámite correspondiente, debido a que no es parte de su competencia los conflictos al interior de los institutos políticos.

Por otra parte, respecto al acuerdo de quince de marzo, al que se hace referencia en el diverso de dieciocho del indicado mes, respecto a la revocación de su nombramiento y que refiere se le entregó incompleto, se considera que si en el acuerdo de dieciocho de marzo se precisó la situación respecto a la revocación de las designaciones de los representantes del partido SOMOS, ello se debió a que la actora presentó el escrito de solicitud de copias certificadas relativas a los registros de candidaturas en mención,

ostentándose como representante del partido SOMOS. De ahí que su agravio resulte **inoperante**.

Sin que pase inadvertido el señalamiento de la parte actora referente a los requisitos que, a su decir, debieron reunir las solicitudes de registro de candidaturas realizadas por el partido SOMOS.

Esto, porque pretende sustentar su dicho con meras afirmaciones sin una mínima carga probatoria para demostrar alguna irregularidad estatutaria, pues no acreditó el cargo que dice ostentar y los supuestos incumplimientos alegados que, por lo mismo, le otorgaría un interés para impugnarlo en el ejercicio del cargo que dice ostentar, en conjunto con otros órganos del partido.

Así, al no quedar acreditado su calidad de integrante de un órgano partidario, como se ha señalado en párrafos precedentes, su calidad de militante es insuficiente para impugnar el ejercicio irregular de funciones, al afectar la esfera jurídica asociada a dicho cargo, lo que finalmente no ocurrió (no demostró su carácter de autoridad partidista, ni de aspirante o alguna candidatura, y la de militante es insuficiente, por las razones expuestas en párrafos anteriores).

En este sentido, al resultar **inoperantes** los agravios de la actora conforme lo razonado en los párrafos que anteceden, lo procedente es **confirmar** por las razones expuestas en esta sentencia, las resoluciones dictadas por el Tribunal local en los expedientes JDC-74/2021 y JDC-75/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente SG-JDC-326/2021 al diverso SG-JDC-325/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas, conforme a lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando Cuarto de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase las constancias que corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, quien formula voto concurrente, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, todos integrantes del Pleno de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN



DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-325/2021 Y ACUMULADO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto concurrente**, toda vez que si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala, en el juicio ciudadano 325 del presente año y acumulado, me aparto de algunas de las consideraciones que sustentan el proyecto.

Mi disenso consiste en que, no coincido con lo argumentado en el proyecto en el sentido de que debe tenerse por válida una demanda presentada en formato digital, a través de un sistema de oficialía de partes virtual de la autoridad responsable, pues la misma carece de firma autógrafa, por lo que no se tiene certeza de la voluntad en el actuar de quien promueve la demanda, por lo que en el caso se incumple con un requisito de procedencia del medio de impugnación, el cual no es subsanable, y que es que el documento en el que conste la demanda debe estar firmado autógrafamente por quien la promueva.

En la sentencia aprobada por mayoría, se justifica el cambio de criterio respecto de lo que esta Sala Regional había resuelto previamente, apoyándose en una tesis³⁸ de la Primera Sala de la

³⁸ “DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”. *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Número de registro digital en el Sistema de Compilación 2022826.

SCJN, en la que en esencia, se sostiene que las pruebas documentales digitalizadas no pierden su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador debe otorgarles el mismo tratamiento que a su documento físico, sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes.

Sin embargo, con respeto a la opinión de la mayoría, en mi concepto dicho criterio nada tiene que ver con el hecho de que una demanda carezca de firma autógrafa, pues, como se dijo, en el caso de la tesis en comento se trata de documentos digitalizados que se presenten como pruebas en un juicio.

En ese sentido, es evidente que en el caso de las pruebas no es requisito que se encuentren firmadas de forma autógrafa, como si lo es para la presentación válida de una demanda, y es por ello que el criterio en el que se sustenta la nueva reflexión es completamente ajeno al caso que nos ocupa.

Así mismo, considero que tampoco resulta aplicable el criterio que se sostiene en el diverso 2a./J. 19/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Corte³⁹, pues dicho criterio habla del caso cuando una demanda contiene una firma electrónica previamente otorgada al

³⁹ **“FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 53, abril de 2018, tomo I, página 62, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2016520.



promovente con los requerimientos técnicos necesarios, lo cual tampoco sucede en el presente caso.

Por tanto, estimo que no hay justificación para no resolver en los términos que lo hizo esta Sala Regional el 5 de febrero de este año, en el juicio ciudadano SG-JDC-20/2021, en el cual se desechó la demanda presentada por un actor, también mediante la oficialía de partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Ahora bien, en cuanto a la argumentación vertida en el proyecto, respecto al uso de las nuevas tecnologías de la información en la impartición de justicia, no obstante que coincido en la conveniencia de su implementación y su utilización, considero que también se aparta del punto jurídico a dilucidar, que en el presente caso, es si conforme al marco jurídico actual, una demanda que no contiene la firma autógrafa de quien promueve, debe admitirse o no.

Considero que el criterio adoptado por la mayoría en esta sentencia, deja de observar lo establecido en la jurisprudencia 12/2019 de este Tribunal, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA⁴⁰** y que sirvió como sustento de la decisión de desechar el SG-JDC-20/2021.

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

Así mismo, considero que contraviene el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-337/2021 y SUP-JE-32/2021, en los que se estableció claramente que el requisito de la firma autógrafa no debe soslayarse, pues solo de esta manera se obtiene la certeza de que es la voluntad del actor de instar un procedimiento; además de que **la instancia a la que va dirigida una demanda no se ve obligada por la normativa del órgano responsable** en materia de trámite y sustanciación de los medios de impugnación, sino que en este caso, el Tribunal que va a resolver está obligado a atender su propia norma que lo rige, en la que se establece como requisito que las demandas deben contener firma autógrafa.

De esta manera, considero que, de conformidad con la normatividad aplicable, y su interpretación por la Sala Superior, la firma autógrafa es un requisito que debe contener cualquier escrito en el que se interponga un medio de impugnación, con la única salvedad de lo que ha previsto la Sala Superior para el caso de las demandas que se presenten en la modalidad del juicio en línea, implementado mediante el Acuerdo General 7/2020, lo que no acontece en el presente asunto.

Finalmente considero también, que toda vez que el agravio se está calificando como inoperante, habida cuenta de que la actora carece de interés jurídico para impugnar, resulta innecesario el estudio que se hace para corregir el criterio adoptado por el tribunal respecto al desechamiento de la demanda primigenia por la falta de firma autógrafa, puesto que finalmente como se precisa en la sentencia, el acto impugnado se está confirmando, como ya se dijo, al carecer la actora de interés jurídico, por lo que el análisis que se hace



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JDC-325/2021 y SG-JDC-326/2021
ACUMULADOS**

respecto a la falta de firma, no trasciende a la calificación que se da al agravio ni al sentido del fallo.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.